



Rad. N° 110013335013202100105 00

**Bogotá D.C, 28 de julio de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Bogota
<b>Radicado</b>	110013335013-2021-00-105- 00
<b>Demandante</b>	JOSE SANDRO PATARROYO <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	091
<b>Asunto</b>	Se decide acerca de la admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentaron los señores JOSE SANDRO PATARROYO, a través de apoderado



**Rad. N° 110013335013202100105 00**

contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo como consecuencia de la negativa de responder la petición elevada por el demandante el día 17 de enero de 2020 ante la dirección Ejecutiva de la Administración de Judicial por medio de los cuales la Entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

##### **1. Requisitos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 162 dispuso:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.



Rad. N° 110013335013202100105 00

(...)"

*(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que el escrito de demanda no existe acápite de "**Estimación Razonado de la Cuanfía**" de aquí que le es imposible determinar a este operador judicial si es competente para conocer de la presente acción.

Por otra parte, nota el despacho que el demandante no cumplió con las exigencias de lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 202, el cual es que al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la Demanda y sus anexos al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor JOSE SANDRO PATARROYO contra Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 110013335013202100105 00.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por el JOSE SANDRO PATARROYO, contra de Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA



**Rad. N°** 110013335013202100105 00

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERIA al doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.497.104 y tarjeta profesional N° 37.965 del C. S. de la J. como apoderada conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

**SEXTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez